



Honorable Juez
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán
E. S. D.

Radicado	190013333004202000096
Demandante	JUAN CARLOS LLANTEN FLOR Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
CONTESTACIÓN DEMANDA	

LUIS OMAR VEGA ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.696.593 de Popayán Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 320.099, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, por medio del presente escrito presento la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional está representada por el señor Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General, con domicilio en Bogotá y con facultades expresas para delegar al Coronel ARNULGO ROSEMBERG NOVOA PRIÑEROS en su condición de Comandante del Departamento de Policía Cauca y a su vez la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 5600 del 9 de octubre de 2019 y Resolución N° 3200 de 2009, la cual está en cabeza del suscrito mandatario judicial.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La presente demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio No 743 del 23 de septiembre de 2020, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 2 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo reglado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, presento **EN TERMINO LEGAL** la presente contestación dentro del término establecido en la norma antes descrita.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En el presente plenario de estudio se solicita “Que se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufrido por los demandantes, por los hechos ocurridos el 5 de junio de 29018 en el sector del Estadio Ciro López de la ciudad Popayán - Cauca, pero contrario a lo pretendido por los Actores, esta defensa observa que los supuestos de hecho planteados aquí no alcanzan a configurar por si solos los elementos estructurales de responsabilidad extracontractual del Estado.



En cuanto los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas en el proceso se logran evidenciar una ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ya que no se logra establecer el Nexo causal entre el daño y la Institución por mi representada.

Respecto de las pretensiones, es del caso hacer notar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos en la demanda.

Con relación a los perjuicios solicitados por la parte demandante me opongo en su totalidad como quiera que no existan pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrarlos, pues el demandante pretende probar perjuicios materiales sin respaldo probatorio, pues la jurisprudencia y la ley exigen probar estos perjuicios.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos argüidos por el demandante, donde se pretende que mediante sentencia de fondo se declare a la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, de acuerdo a los hechos ocurridos por los hechos ocurridos el 5 de junio de 29018 en el sector aledaño al estadio Ciro López de la ciudad Popayán - Cauca.

FRENTE A AL ACÁPITE DE LOS HECHOS U OMISIONES Y SUS NUMERALES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION

AL 2.1 Y 2: Frente a los grados de parentesco aducidos en la demanda NO ME CONSTAN y solo podrán ser probados mediante los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en tanto se pretenda algún tipo de indemnización por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, será además necesario que se pruebe el tipo y grado de afectación; en virtud de lo anterior se hará necesario que se acredite no solo la familiaridad si no también la afectación, perjuicio causado y su nexo de causalidad; Es así como debe entenderse que no será solo necesario nombrar a un grupo familiar si no probar su afectación.

AL 2.3: es cierto que el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, fue capturado por unidades policiales el día 5 de junio de 29018 en el sector aledaño al estadio Ciro López de la ciudad Popayán, después de haber cometido un hurto en la modalidad de raponazo y posteriormente emprender una peligrosa huida a bordo de una motocicleta con el fin de evitar la acción policiales, donde posteriormente fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

AL 2.4 y 5: NO ES CIERTO que el señor LLANTEN FLOR, se haya entregado de forma voluntaria y pacífica a las unidades policiales, pues debe precisarse que el señor LLANTEN después de cometer el ilícito y emprender la huida en una motocicleta y posteriormente corriendo, sufrió caídas en la velocípeda y finalmente al verse acorralado por las unidades policiales, inició una acción belicosa y violenta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

en contra de los agentes del orden, con el fin de impedir su captura, sin lograr su cometido, pues finalmente fue reducido y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, por esta razón deberá probarse la presunta agresión por parte de algún policial al señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR el día 5 de julio de 2018, toda vez que de las pruebas que se allegan en el libelo demandatorio no son suficientes para imputar responsabilidad a la entidad que represento.

AL 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11: Es cierto que una vez fue llevado el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, a las instalaciones de la URI, los uniformados lo trasladaron a un centro asistencial con el fin de recibir atención médica, a las lesiones que se auto propinó por evitar la acción policial y frente a las lesiones diagnosticadas **NO ME CONSTA, DEBERA PROBARSE** lo relacionado con los procedimientos médicos y secuelas padecidas por el hoy demandante.

AL 12 y 13: Si bien existe una denuncia penal por las presuntas lesiones personales sufridas por el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, dentro de dicho proceso no se ha logrado acreditar la responsabilidad de algún uniformado, razón por la cual la denuncia penal por sí sola no representa prueba fehaciente para endilgar responsabilidad a mi defendida, será entonces carga de la parte demandante demostrarlo.

AL 14: NO ES CIERTO que los hechos narrados en esta demanda sean constitutivos como daño antijurídico pues por si solos no representan prueba fehaciente para endilgar responsabilidad a mi defendida, por lo que lo dicho aquí más allá de ser un hecho corresponde a una simple apreciación personal del apoderado sin fundamento probatorio.

AL 15: Las supuestas secuelas físicas y psicológicas no pueden ser endilgadas a mi defendida por cuanto la acción desplegada por el señor LLANTEN FLOR, son producto de su actuar delictual y fueron auto propinadas con el fin de evadir la acción policial, en razón a ello el hoy actor no puede pretender alegar perjuicios supuestamente causados por mi defendida.

III. RAZONES DE DEFENSA

No es dable, reprochar al estado los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier ilícito. Si bien el aparato estatal tiene una función preventiva y sancionatoria en relación con los hechos punibles, no puede concluirse a partir de ello que sea responsable de su comisión en todos los casos, en el sentir de la jurisprudencia del Consejo de estado.

El artículo 90 de C.N, determinó que “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” (Resaltado fuera del texto).

Con fundamento en este mandato constitucional y para el caso que nos ocupa, es importante examinar si efectivamente los daños antijurídicos causados al accionante sea imputable a la acción u omisión de las autoridades públicas, en este caso MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, cuando la causa de los hechos puede evidenciarse que provino del hecho de un tercero, situación que de dilucidarán al momento de desatar los extremos de la litis, con fundamentó en la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

valoración de la prueba.

El Honorable Consejo de Estado, manifestó en sentencia de 20 de Mayo de 2004, expediente 14.405. C .P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, que:

“la norma constitucional (art 90) hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación del los perjuicios, siempre que el mismo le sea imputable a la entidad...”. Supuesto que no se cumple en el presente asunto, pues no existe prueba de la existencia del perjuicio ni la relación de causalidad con el hecho causante del mismo, cuya carga corresponde al actor”

En igual sentido, la jurisprudencia ha sentado la línea de interpretación en cuanto a la necesidad de establecer el elemento de la imputabilidad, en donde en principio supone una acción u omisión del sujeto a cuyo cargo está la obligación de indemnizar; y para ello es necesario **PROBAR** que el daño fue causado por la administración o uno de sus agentes. Sobre el punto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“...No basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuido jurídicamente al estado”.

Luego no puede predicarse en la presente, que la falla del servicio invocada como fundamento de la presente acción, sea sería o suficiente para intentar indemnización alguna.

Ahora bien es cierto que el 5 de junio de 2018 el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR fue trasladado por uniformados de la Policía Nacional al hospital Susana López de Valencia Popayán, en razón a una lesión que se auto propino en su cara, pero debe quedar claro que la Policía Nacional tuvo conocimiento solo hasta el momento en que fue llevado a las instalaciones de la fiscalía - URI de Popayán.

Por lo anteriormente expuesto y en razón a que no se aporta prueba fehaciente que permita demostrar que algún uniformado de la Policía Nacional haya participado de forma activa en el hecho donde resultó lesionado el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR el día 5 de junio de 2018 en el sector del estadio Ciro López de Popayán, esta defensa concluye y entrara a demostrar dentro del presente proceso que dichas lesiones fueron causadas por sí mismo al momento de verse al descubierto por los miembros de la Policía Nacional e intentar evitar la acción institucional emprendiendo una peligrosa huida por las calles del sector y finalmente al verse acorralado por los agentes del orden desplego una acción violenta, es por ello que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, en razón a lo siguiente:

Es primero señalar que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Para lo cual, el artículo 216 de la norma superior (Constitución Política) establece que la fuerza Pública "Estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional" a su vez la Policía Nacional se define como: "...Un



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



**SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**

cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

Entonces, es la Policía Nacional un cuerpo armado que tiene por misión contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, que además le corresponde ejercer las acciones tendientes al mantenimiento de las - condiciones necesarias, para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por esta razón los uniformados de la Policía Nacional y los civiles que se encuentren ante la presencia de un delito en flagrancia pueden intervenir y capturar al delincuente para ponerlo a disposición de la autoridad competente, como lo expresa el artículo 32 de la Constitución Política, la cual describe lo siguiente:

"El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiére a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador".

De igual forma, es importante recordar que cuando un ciudadano o un grupo de personas se encuentren en medio de posiciones como las que hoy nos atañen por este proceso, es pertinente recordar que EL CIUDADANO DEBE ADOPTAR UNA POSICIÓN SOLIDARIA CON EL EJERCICIO LEGAL DE LAS AUTORIDADES, tal y como lo establece la constitución colombiana en el CAPITULO 5, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, artículo 95, numerales tercero y séptimo:

"...La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
(Subrayado a propósito)

Así mismo, en SENTENCIA C-272 DEL 12 ABRIL 2011, la Honorable Corte Constitucional bajo la ponencia de la señora Magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, en uno de los acápites redactados establece:

"...En esta medida, todos los agentes sociales deben asumir responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Ello implica que en cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, se llegue en muchas ocasiones



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

a que la sociedad deba soportar ciertas cargas públicas. En este sentido, la Corte reiteradamente ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.

Concluye la Corte que el deber instituido en el artículo 95 superior, permite exigir a toda persona acciones positivas a favor de sus semejantes, en situaciones límite, partiendo de una valoración objetiva del caso concreto, que lleva a concluir que de no proveerse la ayuda, indefectiblemente los damnificados quedarían expuestos a un perjuicio irremediable y en consecuencia verían vulnerados derechos constitucionalmente protegidos” (Subrayado a propósito)

De otro lado, la ley 62 de 1993, en su artículo octavo describe sobre el servicio de policía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o. **OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR.** El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales”.*

De la misma manera, es Pertinente hacer referencia de lo normado por el Decreto 1355 del 04 de agosto de 1970 "Por el cual se dictan normas sobre policía" el cual establece:

“ARTICULO 1o. La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho.

***ARTICULO 2o.** A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.*

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación.

***ARTICULO 29.** Sólo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo. Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:*

a) Para hacer cumplir las decisiones y las órdenes de los jueces y demás autoridades;

b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;

c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;

d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que



deba cumplirse inmediatamente:

e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;

f) **Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes:**

Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.

ARTICULO 30. <Artículo modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971. El nuevo texto es el siguientes Para preservar el orden público la Policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

Salvo lo dispuesto en la ley sobre régimen carcelario, las armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando éste las use para facilitar o proteger la fuga.

Pues para el asunto en cuestión, se tiene que los integrantes de la POLICÍA NACIONAL, atendieron al llamado de auxilio de la ciudadanía, pues el señor LLANTEN FLOR protagonizaba un hecho delictivo contra una ciudadana indefensa y es deber de los uniformados actuar de forma inmediata y diligente con el fin de evitar el hecho delictivo y dar captura al delincuente, es por ello que no se puede evidenciar que la Policía Nacional haya intervenido de forma desproporcionada más cuando el actor desplego una acción agresiva contra sí mismo y en contra de los policiales con el fin de evitar su captura, por tal razón no existe un nexo causal entre las lesiones del actor y el servicio de policía.

Así las cosas, considero que los hechos de la demanda no permiten concluir la existencia de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, puesto no está demostrada la falla del servicio por una conducta extralimitada y/u omisiva de la Policía Nacional, pues con el actuar del hoy demandante se rompió el nexo de causalidad entre el daño percibido con la actuación de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto me permito formular ante el Despacho del Señor Juez, la siguiente:

IV. EXCEPCIONES

Para que se declaren probadas, formulo las siguientes:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD – REQUISITOS RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad Extracontractual del Estado, ha considerado el Honorable Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:

a. Un riesgo creado por la Administración.



- b. La ocurrencia de un daño.
- c. Relación de causalidad y el perjuicio causado.

Al respecto tenemos que no se ha acreditado actuación alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien le causó lesiones al demandante; lo que hace que no surja por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna, pues pudo haberse tratado del hecho de un tercero; debiendo entonces acudir a las probanzas que resulten en este litigio, pues como se ha insistido hasta el momento no asoma indicio alguno de responsabilidad por parte de esta entidad.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA – PERJUICIO CAUSADO POR SI MISMO PARA EVITAR LA ACCION POLICIAL

El presente asunto, se evidencia claramente que el hoy demandante se encontraba protagonizando un hecho delictivo y reprochable por la sociedad y nuestro Código Penal, pues el señor LLANTEN FLOR realizaba un hurto de un bolso contra una ciudadana indefensa en una de las calles de la ciudad y al verse sorprendido por la autoridad, emprendió una peligrosa huida a bordo de una motocicleta y posteriormente corriendo por las calles que comunican al estadio Ciro López de Popayán, trayecto en el cual el hoy actor se propinó varias lesiones y no fueron producidas por ningún agente de la Policía Nacional, pues los agentes fueron quienes dieron captura y garantizaron y materializaron sus derechos fundamentales, los cuales quedaron certificados dentro del proceso penal, donde el hoy demandante firmó y certificó haber sido tratado con respeto.

HECHO DE UN TERCERO – LESIONES PROPINADAS POR TERCERAS PERSONAS

Durante el procedimiento de captura del señor LLANTEN FLOR, debe sumarse que muchos ciudadanos que presenciaron la acción delictiva protagonizada por el hoy demandante, muchos ciudadanos quienes hicieron el llamado de auxilio a los miembros de la Policía Nacional, se solidarizaron con la femenina víctima del hecho punible y emprendieron la persecución hasta dar captura del delincuente a quien pretendieron golpear y pretendieron tomar justicia por su propia mano, hasta que llegaron los miembros de la Policía Nacional y evitaron mayores lesiones por parte de la comunidad al hoy actor.

Se vislumbra en este caso una causal eximente de responsabilidad como es el HECHO DE UN TERCERO, la cual solicito de manera respetuosa al despacho prospere como causal de exclusión de exoneración de responsabilidad.

Se fundamenta la excepción del Hecho de Un Tercero, pues con base a la carencia de pruebas con relación a la falla del servicio, está claro que la muerte del señor CARREÑO RIOS, se da como consecuencia **directa** de una fuerza extraña que no puede encajar dentro de la estructura de la responsabilidad del Estado, ante la comisión de ilícitos por terceros ajenos de la Institución, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto el eminente tratadista Gilberto Martínez Rave en su libro “Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia” expresó:



“Por eso si el hecho del tercero es el único causante del daño, del resultado, se rompe el nexo causal. No existe responsabilidad civil extracontractual. Porque se imputó el hecho a una persona distinta. Se demandó a quien no era el causante. Fue el tercero quien lo causó.

Así las cosas y en atención a lo expuesto, se evidencia que no existe relación alguna con la Policía Nacional y las lesiones padecidas por el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, pues para que prospere la responsabilidad de la entidad deben presentarse un hecho, el cual se puede presentar por una acción u omisión de la fuerza pública, de igual manera un daño que debe ser antijurídico y atribuible a la entidad, elementos que no se presentan para el caso objeto de esta demanda.

Es de anotar que la Fiscalía General De la Nación dentro de la investigación penal aún no ha logrado individualizar los presuntos autores de las lesiones, igualmente no se aporta dentro de este proceso investigación disciplinaria que permita determinar la responsabilidad de algún enebro de la Policía Nacional.

En tal sentido, de acuerdo al desarrollo de los hechos no se puede atribuir responsabilidad a la entidad que represento, toda vez que el daño fue causado por un tercero, pues no se acredita que en el lugar de los hechos estuvieran presentes miembros de la Policía Nacional.

Ahora, Con relación a las Causales eximentes de responsabilidad, como es el **HECHO DE LA VÍCTIMA y HECHO DE UN TERCERO**, la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha dicho: Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo:

“...Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...) sentencia de 11 de febrero de 2009, Exp.: 17145 y sentencia de 26 de marzo de 2008, Exp.: 16530

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO.



Al respecto es preciso señalar que de las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante no asoma indicio alguno que relacione a mi representada con la causación de lesiones o daño alguno, pues como se desprende de la sola lectura del texto de la demanda, en esta no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan llevarnos a concluir que evidentemente existieron unas lesiones, causadas por miembros de la Policía Nacional, mucho menos que estas hayan causado un daño antijurídico atribuible a mi prohijada, razón por la cual han de desecharse todos los argumentos que apunten a este tipo de imputaciones.

FALTA DE PRUEBAS – INEXISTENCIA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DEMANDA.

Frente a lo enunciado en las líneas precedentes debo ser enfático a la hora de señalar que no se han acreditado los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual del Estado cuales son una acción u omisión, la producción de un daño antijurídico y el nexo causal existente entre los dos primeros, pues es claro que hasta el momento no se vislumbra asomo alguno que el actor resultara lesionado como consecuencia de un procedimiento policial.

El mismo **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A**, que en Sentencia de marzo 10 de 2011, proferida dentro del Expediente: **63001233100019980088001**, Consejero Ponente: Doctor **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ** señala en la citada providencia en relación con la carga de la prueba:

...La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”(35). La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria desplegada dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto se encuentre exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.”
(Subrayado a propósito)



Continúa la citada providencia señalando que corren por cuenta y riesgo de quien pretende acreditar una circunstancia que le favorezca debe correr con la carga de soportar tales situaciones, ateniéndose a las consecuencias desfavorables derivadas de su inactividad probatoria. Al respecto señala:

“...En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo sido acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico(36). Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.” (Subrayado a propósito)

Para el Honorable Consejo de Estado es claro que a pesar que no exista un imperativo Legal que señale un deber de probar, la consecuencia nefasta de no hacerlo será la negación de sus pretensiones, precisando al respecto en la providencia citada:

“...En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»(37); las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta(38), pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función



de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues

“[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.” (Subrayado a propósito)

Satisfacer la carga de la prueba, implica ir más allá de las simples afirmaciones, teniendo que si no se cumple con tal iniciativa por parte del actor, sus pretensiones serán llamadas a fracasar, pues es esta la inevitable consecuencia de su inactividad y pasividad frente al ejercicio dialectico que supone la actuación litigiosa. De acuerdo a ello expone el Honorable Consejo de Estado en el fallo de marras:

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y que con tal propósito ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones; si se trata del título jurídico de imputación consistente en el daño especial derivado de un alegado desequilibrio frente al principio de igualdad de todos los ciudadanos ante a las cargas públicas, elementos de cuya demostración pende ineluctablemente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, son el daño cuya reparación se reclama, de un lado y, de otro, el vínculo causal existente entre dicho daño y la acción u omisión atribuible a una autoridad estatal, siempre que desde el punto de vista ontológico resulte viable el establecimiento de dicho ligamen causal, carga que en el sub lite debía haber cumplido el demandante puesto que desde una perspectiva estrictamente fenomenológica podría tenerse como factible y, por tanto, debía haberse acreditado en debida forma, que la mengua en los ingresos del accionante, en primer término, realmente se produjo y, en segundo lugar, que había consecuencia directa de la construcción de un puente en frente del establecimiento de comercio de su propiedad.

Para la Sala no ofrece discusión alguna la circunstancia consistente en que en el presente caso la parte actora no satisfizo la exigencia de allegar los elementos demostrativos suficientes para tener por acreditada la presencia del aludido ligamen causal, por manera que respecto de la existencia del mismo y con base en el material probatorio acopiado, no puede menos que concluirse que las aseveraciones contenidas en la demanda en relación con los presupuestos fácticos de la misma no pasan



del terreno de las simples afirmaciones, carentes de todo respaldo acreditativo en el plenario, siendo absolutamente claro que la carga de la prueba de tales hechos en el proceso, se insiste, incumbía a la parte interesada en demostrar que concurren, en el sub júdice, los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución Política para que el juez pueda ordenar al Estado la reparación de los daños antijurídicos que, con su acción u omisión, éste hubiere ocasionado.

El vacío probatorio evidenciado y, en este caso concreto, la aplicación de las reglas de la carga de la prueba a las cuales se viene de hacer alusión, llevan a la Sala a atribuir las consecuencias desfavorables de su inactividad probatoria a la parte sobre la cual recaía el preanotado onus probandi, esto es a la accionante, razón por la cual habrán de desestimarse las súplicas de la demanda.” (Subrayado a propósito)

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARA INDEMNIZAR ADMINISTRATIVAMENTE AL JORGE JULIAN MACUACE BASTIDAS:

Pues como se dijo en el acápite anterior, los perjuicios y/o daños sufridos por el señor JUAN CARLOS LANTEN FLOR, acaecieron a raíz de sus propias acciones, que iban en contra de la convivencia y seguridad de la comunidad payanes; por tal motivo los perjuicios percibidos el día 5 de junio de 2018 en el sector aledaño al estadio Cirio López de Popayán, hace parte de la culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho de un tercero, situación que no permite la existencia de alguna obligación por parte de la Policía Nacional con el señor LANTEN FLOR.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL EN RELACION CON EL HECHO Y EL PERJUICIO OCASIONADO.

Al respecto es preciso señalar que de las afirmaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante no asoma indicio alguno que relacione a mi representada con la acusación de lesiones o daño alguno, pues como se desprende de la sola lectura del texto de la demanda, en esta no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan llevarnos a concluir que evidentemente existieron unas lesiones, causadas por miembros de la Policía Nacional, mucho menos que estas hayan causado un daño antijurídico atribuible a mi prohilada, razón por la cual han de desecharse todos los argumentos que apunten a este tipo de imputaciones.

INNOMINADA Y/O GENÉRICA.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito ante su despacho se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

Para demostrar la real ocurrencia de los hechos del día 5 de junio de 2018, en la ciudad de Popayán, donde supuestamente resultó lesionado el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, solicito al despacho se oficie a:

- Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – seccional Cauca, a



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA**



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

fin que con destino a este expediente remita copia autentica del proceso penal en contra del señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR por los hechos donde fue capturado el día 5 de junio de 2018 en la ciudad de Popayán.

- Se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – seccional Cauca, para que con destino a este proceso se remita todos los antecedentes penales que le registran al señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR identificado con cedula No 1.061.749.753
- Se oficie hospital SAN JOSÉ del municipio de Popayán, con el fin de que con destino a este proceso se allegue copia íntegra y autentica de la historia clínica el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR identificado con cedula No 1.061.749.753
- Se oficie hospital Susana López de Valencia del municipio de Popayán, con el fin de que con destino a este proceso se allegue copia íntegra y autentica de la historia clínica el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR identificado con cedula No 1.061.749.753.
- Se oficie a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Popayán Cauca, para que con destino a este proceso se remita copia autentica del proceso disciplinario No P-MEPOY-2018-125 por los hechos acaecidos el 5 de junio de 2018 en el municipio de Popayán Cauca.

Testimoniales:

Respetuosamente solicito al señor Juez se decreten los testimonios de los uniformados que más adelante relacionare; y con base a ello, se sirva fijar fecha, hora y se haga comparecer por intermedio del suscrito apoderado de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL a su despacho para escuchar en declaración a las siguientes personas:

- Patrullero JULIAN ANDRES LOPEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor juez se decrete, señale fecha y hora, cite y haga comparecer por intermedio del apoderado demandante a su despacho a las siguientes personas para que expongan todo lo que les conste de lo acontecido el día de los hechos:

- Al ciudadano, JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, para que en la audiencia de pruebas exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del día 5 de junio de 2018 en el municipio de Popayán Cauca, y demás preguntas que se realizaran en el momento de la audiencia.

La anterior prueba se solicita, con el fin de conocer como fueron los hechos donde resultó lesionado el demandante, es decir, conocer el antes, el durante y el después.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA



SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

V. SOLICITUD.

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho del Señor Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, y de igual manera estamos ante una causal de exoneración de responsabilidad situación que rompe por completo el **NEXO CAUSAL**, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Coronel ROSEMBERG ARNULFO ROSEMBERG NOVOA Comandante Departamento de Policía Cauca y los anexos que lo sustentan.

IX. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca con sus anexos y los documentos referidos como expediente administrativo.

X. NOTIFICACIONES:

- **Personales:** Comando de Policía Cauca, ubicado en la Avenida Panamericana 1N-75 Popayán.
- **Electrónica:** decau.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,

LUIS OMAR VEGA ARIAS

Cedula de ciudadanía No 1.061.696.593 de Popayán Cauca.
Tarjeta Profesional No. 320.099 del Consejo Superior de la Judicatura.